



CONSTANCIA: El término con el que contaban los rogados para incoar defensas finalizó el 20 de octubre hogaño. Sin pronunciamiento.

Armenia, 10 de noviembre de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00262-00.

I). OBJETO DEL AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenían los convocados para fijar su posición en cuanto al cobro aquí postulado, sin que hubieran emprendido actuación alguna, corresponde al Estrado Jurisdiccional expedir las determinaciones a que hay lugar.

II). CONSIDERACIONES:

De inicios, es menester anotar que la colectividad accionante, mediante su gestor adjetivo, allegó las evidencias atinentes a la concreción del enteramiento personal desarrollado respecto de los suplicados, utilizando los pertinentes canales digitales; actividad que, en principio, debería ser improbable, en tanto que en los oficios remitidos se estableció, de forma equivocada, que el noticiamiento se perfeccionaría en los 2 días siguientes a la entrega del mensaje de datos, lo que en lo absoluto consulta lo previsto sobre el particular por el inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que preceptúa que el noticiamiento se entiende realizado en las 2 datas consecutivas al envío del correo electrónico y que los períodos atinentes al pago o la promoción de excepciones se computarán desde que se verifique el recibimiento o el acceso al soporte virtual.

Empero, se advierte que esa conclusión solamente se mantiene de entrada, ya que en el evento de autos concurre una circunstancia especial, que no es otra que la atinente a que los referentes cronológicos de remisión y efectiva provisión de los documentos digitales se gestó en equivalente data (3 de octubre de la anualidad que avanza), lo que tornaría inane o improductivo que se rectificara la imprecisión que antecede, en tanto que los interludios en alusión se evacuan a partir de un mismo tope temporal.



En fin, bajo estas particulares connotaciones, se avalarán las notificaciones en referencia.

Ahora, con apoyo en la última particularizada fecha, se encuentra que el interludio que asistía a los encartados para entablar medios de oposición frente a la pretensión ejecutiva finalizó, como se señaló en la certificación que precede, el 20 de octubre último, sin que hubieran adelantado actos en el referenciado contexto.

En ese marco, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., que, si el perseguido en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al peticionado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, la agremiación implorante se valió de cierto documento (pagaré), que presta mérito compulsivo, por lo cual, con fundamento en ese instrumento, se expidió el correspondiente mandato de cubrimiento forzado y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, los requeridos guardaron silencio, de suerte que nunca desvirtuaron la negación indefinida referente al impago de la deuda.

Adicionalmente, se impondrá la solución de los gastos adjetivos a los pretendidos, los que se calcularán por secretaría.

Por otro lado, al margen de lo esbozado, se encuentra que el ente rogante ha solicitado la retención del vehículo distinguido con placas YNT95D, tomando en consideración que fue inscrita la afectación emitida en su oportunidad. De ese modo, poniéndose de presente que realmente se ha introducido dicha cautela y que se ha allegado al plenario el certificado de tradición actualizado, que permite constatar la situación jurídica actual y las características del referenciado bien mueble, se concluye que se abre paso la reseñada inmovilización, para lo cual se emitirán las medidas orientadas a lograr ese objetivo.

Al tiempo, se otea que en el referido soporte formal aparece insertado un gravamen de tinte real sobre la aludida motocicleta. Ello, a favor de la ciudadana DIANA ZULETA; circunstancia que impone que la organización incoante noticie a tal persona sobre este trámite, a fin de que inste el cubrimiento de su crédito, en el lapso de ley.



III). DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- APROBAR el enteramiento personal desplegado respecto de los demandados, a través de las pertinentes herramientas digitales.

Segundo.- SEGUIR adelante con la coerción, en cuanto a los compromisos determinados en la orden de solución obligada, calendada a 8 de agosto del año en curso.

Tercero.- ORDENAR la liquidación del crédito.

Cuarto.- DISPONER el remate de los haberes embargados o que se llegaren a afectar en este paginario, una vez surtido su secuestro y valoración.

Quinto.- CONDENAR en costas a los reclamados y en beneficio de la institución interesada. La fijación de su monto estará a cargo de la secretaría del Ente Judicial (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$1.100.000, como agencias en derecho.

Sexto.- ENVIAR, por medio del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **el conducente mensaje de datos** con destino a la POLICÍA NACIONAL, DIVISIÓN SIJIN-AUTOMOTORES, en aras de que se lleve a cabo la inmovilización del rodante previamente aludido (distinguido con placas No. YNT95D), e informe lo pertinente ante esta Judicatura, cuando se haya cumplido el denotado encargo. **Insértense la totalidad de datos que sean indispensables¹.**

Una vez adelantada dicha práctica, se preferirán las determinaciones orientadas a practicar el correspondiente secuestro.

Séptimo.- EXHORTAR a la entidad suplicante para que notifique a la persona que figura como acreedora prendaria, en aras de que haga valer su crédito, sea o no exigible, dentro de los 20 días siguientes a su enteramiento personal (art. 462 de la Codificación General del Procedimiento). Dicho cometido se desplegará con apoyo en las preceptivas que hoy en día rigen la temática.

¹. dequi.oac@policia.gov.co; y, dequi.sijin@policia.gov.co

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.
SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f97ef70f5a177b26cce35393f4a9f4cdcfbc388cf0b876741b67e2db5d529ee**

Documento generado en 09/11/2023 04:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>